

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
"EZEQUIEL ZAMORA"**



LA UNIVERSIDAD QUE SIEMBRA

VICERRECTORADO

**DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL
ESTADO BARINAS**

COORDINACIÓN

AREA DE POSTGRADO

**PROPUESTA PARA LA CREACION DE LA CATEDRA EN DERECHOS HUMANOS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS EZEQUIEL
ZAMORA**

Autor: Jesús M. Hernández D.

Tutor: Prof. Francis Artahona

Barinas, Noviembre de 2018

**Universidad Nacional Experimental
de los Llanos Occidentales
"EZEQUIEL ZAMORA"**



**Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social
Coordinación de Área de Postgrado
Maestría en Ciencias de la Educación Superior
Mención: Docencia Universitaria**

**PROPUESTA PARA LA CREACION DE LA CATEDRA EN DERECHOS
HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS
LLANOS EZEQUIEL ZAMORA**

**Autor: Jesús M. Hernández D.
C.I. 9.594.401
Tutor: Prof. Francis Artahona**

Barinas, Noviembre de 2018

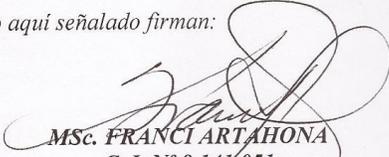


UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
"EZEQUIEL ZAMORA"
Coordinación de Estudios Avanzados



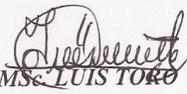
ACTA DE ADMISIÓN

Siendo las 10:00 a.m. del día 09 de Noviembre del 2018 reunidos en la Coordinación de Estudios Avanzados, del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social de la UNELLEZ, los profesores: **MSc. Franci Artahona (Tutora – Coordinadora UNELLEZ)** **MSc. Emilio Camacho (Jurado Principal UNELLEZ)**, **MSc. Luis Toro (Jurado Principal UBA)**, titulares de las Cédulas de Identidad N°: 8.141.051, 17.768.943, 8.136.514, respectivamente, quienes fueron designados por la Comisión Técnica de Estudios de Postgrado del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social UNELLEZ, según Resolución N° CTP/2018/13/12, de fecha 13/11/2018, Acta 07 Ordinaria N° 12, como miembros del Jurado para conocer el contenido del Trabajo Especial de Grado titulado: **"PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE LA CATEDRA EN DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS EZEQUIEL ZAMORA"** presentado por el maestrante **JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.594.401, con el cual aspira obtener el Grado Académico de **Magister Scientiarum en Ciencias de la Educación Superior Mención: Docencia Universitaria**; quienes deciden por unanimidad y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31, de la Sección Cuarta de los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales del Reglamento de Estudios de Postgrado de la UNELLEZ, ADMITIR el Trabajo Especial de Grado presentado y fijar la fecha de defensa pública, para el día 16 de Noviembre del 2.018 a las 10.00 p.m. Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman:


MSc. FRANCI ARTAHONA
C. I. N° 8.141.051
(TUTORA – COORDINADORA UNELLEZ)


MSc. EMILIO CAMACHO
C. I. N° 17.768.943
(Jurado Principal UNELLEZ)




MSc. LUIS TORO
C. I. N° 8.136.514
(Jurado Principal UBA)



UNIVERSIDAD NACIONAL
EXPERIMENTAL
DE LOS LLANOS OCCIDENTALES
"EZEQUIEL ZAMORA"

Coordinación de Estudios Avanzados



ACTA DE VEREDICTO

Siendo las 10.00 am. del día 16 de Noviembre de 2018 reunidos en la Coordinación de Estudios Avanzados, del Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social de la UNELLEZ, los profesores: **MSc. Franci Artahona (Tutora – Coordinadora UNELLEZ)** **MSc. Emilio Camacho (Jurado Principal UNELLEZ)**, **MSc. Luis Toro (Jurado Principal UBA)**, titulares de las Cédulas de Identidad N°: 8.141.051, 17.768.943, 8.136.514, respectivamente, miembros del Jurado Evaluador del Trabajo Especial de Grado titulado **"PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE LA CATEDRA EN DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS EZEQUIEL ZAMORA"** presentado por el maestrante **JESÚS MARÍA HERNÁNDEZ DELGADO**, titular de la cédula de identidad N° V-9.594.401, con el cual aspira obtener el Grado Académico de **Magister Scientiarum en Ciencias de la Educación Superior Mención: Docencia Universitaria**; se procedió a dar apertura al acto privado de evaluación del Trabajo Especial de Grado y a escuchar la sustentación de dicho trabajo por su ponente. Con una duración de treinta (30) minutos. Posteriormente, el participante respondió a las preguntas formuladas por el jurado y defendió sus opiniones. Cumplidas todas las fases de la defensa, el jurado después de sus deliberaciones y por unanimidad, acordó **APROBAR** el Trabajo Especial de Grado aquí señalado. Dando fe y en constancia de lo aquí señalado firman:


MSc. FRANCI ARTAHONA
C. I. N° 8.141.051
(TUTORA – COORDINADORA UNELLEZ)


MSc. EMILIO CAMACHO
C. I. N° 17.768.943
(Jurado Principal UNELLEZ)




MSc. LUIS TORO
C. I. N° 8.136.514
(Jurado Principal UBA)

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis primeramente al Dios Altísimo, a mi Señor Jesucristo porque ha estado conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar y lograr cumplir mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, a mis padres por su amor inconmensurable, a mi esposa Adorelys por su apoyo incondicional, a mis hijas por estar siempre a mi lado dándome fuerzas para continuar, a La Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, por darme la oportunidad de formarme en sus espacios académicos.

AGRADECIMIENTO

Primeramente me gustaría agradecerte a ti mi Señor Dios Altísimo, por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado, a mi esposa Adorelys por su dedicación y apoyo permanente, a mis hijas por ser la fuente de mi inspiración para seguir adelante, a La Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, por darme la oportunidad de formarme en sus espacios académicos y a todos los Docentes que contribuyeron a mi formación, por su dedicación y entusiasmo en la enseñanza.

INDICE

INDICE GENERAL

	PP.
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
LISTA DE TABLAS Y FIGURAS.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	3
I. EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Justificación de la Investigación.....	10
CAPITULO II	
II. MARCO TEÓRICO.....	12
Antecedentes de la Investigación.....	12
Bases Teóricas.....	15
Bases Legales.....	21
Definición de Términos Básicos.....	92
CAPITULO III	
III. MARCO METODOLOGICO.....	95
Diseño de Investigación.....	96
Tipo de Investigación.....	96
CONCLUSIONES.....	99

RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	102

**Universidad Nacional Experimental de los Llanos
Occidentales "EZEQUIEL ZAMORA"**
Vicerrectorado de Planificación y Desarrollo Social **Coordinación de
Área de postgrado**
Postgrado: Maestría en Ciencias de la Educación Superior
Mención: Docencia Universitaria

**PROPUESTA PARA LA CREACION DE LA CATEDRA EN DERECHOS
HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS
LLANOS EZEQUIEL ZAMORA**

AUTOR: JESÚS M. HERNÁNDEZ D. C.I. 9.594.401

TUTORA: Prof. Francis Artahona

AÑO: 2018

RESUMEN

Esta investigación tuvo como propósito presentar una propuesta para la creación de la Cátedra en Derechos Humanos de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, con la finalidad de que tanto estudiantes como profesores estudien, desarrollen e investiguen sobre la materia de Derechos Humanos, como garantía a la protección del hombre en el goce y ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. Así como también, fomentar el análisis de los temas sobre derechos humanos para formar profesionales que los apliquen y defiendan desde sus distintas actividades como futuros operadores del derecho, quienes en posiciones de jueces, abogados litigantes, asesores y académicos, entre otros, deberán conocer, dominar y aplicar esta rama del derecho, para lograr así su respeto y el consecuente fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia venezolana. Es por ello que se presentan una serie de objetivos que pudiesen dar solución al problema, seguidamente se especifican objetivos para analizar el caso de estudio en su estado actual; usando como metodología de investigación descriptiva y explicativa, enmarcada en el tipo documental.

Palabras Claves: Estudiar, Analizar, Aplicar, Defender, Igualdad, Libertades, Derechos Humanos.

RECTOR (E) PRESIDENTE

SECRETARIA (E)

INTRODUCCION

La humanidad como tal ha sobrellevado muchos cambios drásticos a lo largo de su historia. Es importante recalcar la evolución en aspectos como la implementación de regímenes basados en democracia liberal. Las nuevas generaciones han adoptado el concepto de democracia social en la cual tenemos derechos y obligaciones dentro de la sociedad.

Estamos de acuerdo con que tenemos derechos tan fundamentales como el derecho de elegir a nuestros gobernantes, la libertad de expresión, o el derecho a vivir. Sería imposible que estos derechos fueran protegidos sin la creación de documentos legales como constituciones. Sin embargo, también es necesario que recalquemos que las organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ayudan a proteger estos derechos.

Es importante insistir que todavía hay muchos países en el mundo en el que estos derechos son violados constantemente. Es un hecho que las nuevas generaciones tienen un largo camino por recorrer en este frente, sin embargo vale la pena recalcar que nuestros jóvenes son más conscientes y proactivos en la mitigación de este problema global.

Sería imposible que se combatiera este problema globalmente sin la ayuda de organizaciones como la ONU, que canalizan la importancia de estos derechos. Es cierto que las nuevas generaciones tienen un largo camino por recorrer para que la protección de estos derechos sean garantizados globalmente, pero se ha tomado un paso enorme para alcanzar esta meta.

El autor sugiere que es aún más importante, la noción de los derechos humanos existe, nos pertenecen y que es solo cuestión de tiempo para que los países que reprimen estos derechos tengan que adoptarlos.

Es necesario que los jóvenes en todo el mundo creen conciencia, tomen la iniciativa y hagan ruido para hacer valer estos derechos, no solo en sus países sino también alrededor del mundo. En razón de lo expuesto esta investigación propone La Creación de una cátedra en Derechos Humanos para la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, con la finalidad de que tanto estudiantes como profesores estudien, desarrollen e investiguen sobre la materia de Derechos Humanos, como garantía a la protección del hombre en el goce y ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

CAPITULO I

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente vivimos en un mundo globalizado en el cual el avance de la ciencia y la tecnología se ha desarrollado con una vertiginosa y asombrosa rapidez. Somos testigos presenciales de una fabulosa expansión del conocimiento en todas las áreas del saber, y día a día se hacen descubrimientos que realmente nos sorprenden.

Los Derechos Humanos no son para nada ajenos a tales circunstancias y por tanto los temas relacionados con ellos también han experimentado un notable desarrollo y expansión. En los últimos años hemos visto como además de ser incluidos en las constituciones y leyes de los Estados, han pasado también a la escena internacional al ser incluidos en múltiples instrumentos internacionales y al establecerse también sistemas internacionales para su protección.

Sin embargo, paradójicamente y no obstante todo lo anterior, podemos percibir con tristeza que en el tema de los Derechos Humanos, aún queda mucho por hacer, pues las violaciones a los derechos elementales de la persona humana proliferan por doquier, y la llamada “universalidad” de tales derechos, aún no es una realidad que se viva en todo el mundo.

Es por ello, que se hace necesario que en las universidades de nuestro país debería existir la enseñanza de Derechos Humanos, como herramienta con carácter obligatorio tanto para estudiantes como docentes, indistintamente al área del conocimiento a las que pertenezcan, por cuanto se trata de la comprensión de los Derechos fundamentales e inherentes al hombre, igualdad, sus libertades, solidaridad y justicia.

Según la UNESCO “El respeto a los derechos humanos es fundamento necesario para la prevalencia de la dignidad humana, la profundización de las democracias y la consolidación del Estado de derecho. Por ello promueve iniciativas que busquen la consolidación de los derechos humanos y los ideales democráticos de justicia, libertad, igualdad y solidaridad.”

La Oficina Regional de UNESCO en Montevideo apoya y colabora con las diferentes Cátedras UNESCO en derechos humanos que hay en la región. A su vez, presta asistencia técnica y genera conocimiento en la materia.

En 2009 la UNESCO y la República Argentina crearon el Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos – CIPDH, basado en Buenos Aires, Argentina. Este es el primer Centro Categoría II de UNESCO de derechos humanos en el mundo, y el primero del sector de Ciencias Sociales en América Latina.

El CIPDH es un centro de carácter internacional que busca la consolidación de los derechos humanos y la profundización del sistema democrático, a través de la formación, la investigación científica, la sensibilización y la pedagogía.

Por otra parte la Universidad de Buenos Aires en Argentina, creó el Programa de Derechos Humanos. Éste programa fue creado en el año 1993 por el Rector Oscar Shuberoff y a lo largo de los años ha permitido visibilizar

y coordinar esfuerzos respecto del trabajo en derechos humanos al interior de la Universidad. Desde el año 2007, por decisión del actual Rector Rubén Hallú, persigue el objetivo explícito de lograr la alfabetización en derechos humanos de todos los estudiantes de grado de la Universidad de Buenos Aires(UBA).

En marzo de 2009, el Consejo Superior aprobó los contenidos básicos de una oferta académica en derechos humanos para toda la universidad. Desde entonces, varias unidades académicas, aunque no todas, han implementado estos contenidos en diversos niveles y formas.

También en enero de 2015, en la Universidad de Chile se crea La Cátedra de Derechos Humanos, bajo el alero de la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones, con el objetivo principal de desarrollar actividades de extensión, investigación y docencia en el ámbito de los derechos humanos en esa Casa de Estudios.

La iniciativa, impulsada por la Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones de la Universidad de Chile, busca que la Casa de Estudios cumpla con su rol de universidad estatal y pública y se transforme en un actor capaz de aportar en la construcción de la memoria y la democracia nacional a través de la promoción, fomento y desarrollo de actividades que tengan como eje central el intercambio de información y la generación de conocimiento en torno a los Derechos Humanos desde una perspectiva interdisciplinaria y con el más alto nivel de excelencia.

En este orden de ideas en Venezuela no existe enninguna de las universidades, una cátedra orientada al estudio y la investigación en materia de Derechos Humanos, salvo la Universidad Católica Andrés Bello, en su Escuela de Derecho, denominada cátedra de Derechos Humanos, la cual tiene como propósito fomentar el análisis de los temas sobre derechos humanos para formar profesionales que los apliquen y defiendan desde sus

distintas actividades como futuros operadores del derecho, quienes en posiciones de jueces, abogados litigantes, asesores y académicos, entre otros, deberán conocer, dominar y aplicar esta rama del derecho, para lograr así su respeto y el consecuente fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia venezolana.

También la cátedra de la UCAB, tiene como objetivo que los alumnos conozcan los fundamentos que soportan la teoría de los derechos humanos; que conozcan las normas que los protegen, que sean capaces de integrar las normas internacionales al ordenamiento jurídico interno, que concienticen la importancia de hacerlo ordinariamente. Asimismo, que conozcan los mecanismos internacionales, especialmente los interamericanos, de protección de tales derechos, y que estén capacitados para ponerlos en funcionamiento en casos en que las autoridades internas incumplan tales normas.

Del mismo modo, en la Universidad de Los Andes, Mérida – Venezuela, durante la década de los años ochenta y noventa se erigió el concepto de Cultura de Paz a partir de la experiencia educativa de países en conflicto, como el Perú o El Salvador, siendo aprobado por la UNESCO y por la ONU como un nuevo paradigma cultural que ha de extenderse mundialmente, necesario para la vida en el nuevo milenio. Este paradigma habrá de erradicar la cultura de la violencia, forjando en la mente de los ciudadanos una nueva cultura que busque la resolución de los problemas a través del diálogo y del respeto al otro, desechando la circular cadena de odio y violencia que ha marcado la historia de la humanidad. La creación de la nueva cultura ha de cimentarse no solo en el trabajo de los Estados sino en la ciudadanía organizada. En este artículo se acercan al trabajo realizado en ese sentido por la Cátedra de la Paz y Derechos Humanos “Óscar Arnulfo Romero” en su propósito de contribuir en la construcción del paradigma de

Cultura de Paz desde la educación formal y no formal y de la acción ciudadana.

En consecuencia, en la Universidad Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora (Unellez), en esta casa de estudios no existe una cátedra de Derechos Humanos, que permita generar espacios de reflexión y acción de los actores educativos para resignificar la Universidad en el ámbito de los derechos humanos hacia una cultura de la convivencia. En una sociedad democrática los derechos se van ampliando desde el ámbito de la participación política, y el sentido de pertenencia de los diferentes grupos de la sociedad, junto con el reconocimiento de derechos asociados a ellos, como el reconocimiento por parte de las instituciones del Estado, se articula a un concepto de justicia que incluye en igualdad a todos los miembros, que construye la huella de “un nosotros”, y que establece sentimientos de solidaridad, de cimentación de un bien común y de cumplimiento de las normas por convicción.

Como resultado de la inexistencia de una cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora (Unellez), es que se propone la posibilidad de la creación de una cátedra de estudios de derechos humanos, por cuanto la UNELLEZ es una Universidad Experimental en la que actualmente se está impartiendo una diversidad de carreras, por lo tanto se debería incluir como materia obligatoria el estudio de ésta cátedra, en cada una de las carreras.

De lo anteriormente descritos se desprenden las siguientes interrogantes:

¿Cómo generar espacios de reflexión y participación de los actores educativos en el ámbito de los derechos humanos que propicien actitudes favorables hacia una cultura de la convivencia?; ¿cómo integrar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), como herramienta de enseñanza para impartir la Cátedra de Derechos Humanos

en la UNELLEZ? ¿De qué manera la cátedra de Derechos Humanos puede contribuir a una formación de valores en las personas, como sujetos sociales de derechos? ¿Se puede capacitar a los alumnos y docentes, para la práctica profesional como técnicos en resolución de conflictos donde se violen los Derechos Humanos, dando a conocer sus competencias y el rol en los distintos contextos de actuación? ¿Cuenta la Universidad con personal calificado, para impartir enseñanza en materia de Derechos Humanos?.

1.2. Objetivo General

Proponer la creación de la Cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, que comprenda los elementos teórico-conceptuales, los mecanismos prácticos y las herramientas metodológicas y didácticas para su aplicación.

1.3. Objetivos Específicos

Generar espacios de reflexión y participación de los actores educativos en el ámbito de los derechos humanos que propicien actitudes favorables hacia una cultura de la convivencia.

Integrar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), como herramienta de enseñanza para impartir la Cátedra de Derechos Humanos en la UNELLEZ

Evaluar como la cátedra de Derechos Humanos puede contribuir a una formación de valores en las personas, como sujetos sociales de derechos

Capacitar a los alumnos y docentes, para la práctica profesional como técnicos en resolución de conflictos donde se violen los Derechos Humanos, dando a conocer sus competencias y el rol en los distintos contextos de actuación.

Indicar si la Universidad cuenta con personal calificado, para impartir enseñanza en materia de Derechos Humanos.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACION

“La Universidad que siembra” es el lema distintivo de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, lo que implica que el estudiantado que ha pasado por sus aulas, adquiere una responsabilidad social en la que está inmerso el deber de colaborar con la comunidad en el cultivo donde se propague una formación humanista, ética e integral en sus estudiantes y las y los egresados. Por otro lado, los derechos humanos deben ser parte de la ética universitaria, de la vida estudiantil, docente y administrativa. No se podrá hablar de una efectiva incorporación de los derechos humanos en la educación superior mientras éstos nos sean la base de las relaciones que se dan en el ámbito universitario.

Es por ello que se debe fortalecer la presencia de los derechos humanos como rama de estudio en la UNELLEZ donde se pueda contribuir a la construcción de una ética pública y social respetuosa de la dignidad humana.

Es por lo tanto que se propone la creación de la Cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, que comprenda los elementos teórico-conceptuales, los mecanismos prácticos y las herramientas metodológicas y didácticas para su aplicación.

Es significativo examinar que una pedagogía centrada en los derechos humanos parte de la base de concebir la justicia desde un modelo de cultura para la paz. En este sentido, para algunos estudiosos de la ciencia política, el principio de justicia sustentado en el respeto a las libertades individuales y en la defensa del bien colectivo sirve para fundamentar una acción educativa que tienda a propiciar escenarios de comprensión de la realidad social.

De igual forma, el verdadero sentido de aprender a vivir juntos supone promover una cultura del bien común, base de toda formación ciudadana. Por ello, es fundamental preguntarnos qué tanto la universidad promueve el valor existencial del ser humano, de la vida ciudadana, y a qué tipo de formación le apostamos quienes ejercemos como actores educativos para transformar las actitudes conformistas y permisivas en actitudes propositivas y críticas. Es preciso generar en la comunidad universitaria, una concepción de formación centrada en la esfera de la participación de los estudiantes y docentes, en actividades de liderazgo democrático, para fortalecer el desarrollo del juicio moral y de la conciencia política, aprendiendo a organizarse y a resolver problemas sociales por las vías del diálogo, la concertación y la argumentación.

Por ello la importancia de crear experiencias donde los sujetos educativos adquieran competencias para actuar asertivamente en sus relaciones sociales y competencias que promuevan los derechos humanos, a la participación, al respeto por la diferencia y a la organización, entre otros. Esto nos permitirá proyectar a nuestra universidad en el desarrollo de políticas que vayan de la mano con los derechos humanos, donde toda la comunidad universitaria sea copartícipe en esta propuesta, en consecuencia, desde el personal obrero, administrativo, docentes y estudiantes están llamados a participar en el desarrollo de este proyecto para hacerlo realidad dentro de nuestra casa de estudios.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

Valorar cual es la situación actual de los Derechos Humanos en el mundo es un tema complejo y para nada sencillo, pues el tema está plagado de luces pero también de sombras. Por supuesto que a más de sesenta años de la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se han dado grandes avances, pero también por desgracia debemos advertir que aún subsisten múltiples problemas y siguen ocurriendo violaciones graves a los Derechos Humanos por todo el mundo.

Con la Declaración sobre la Función de las Cátedras UNESCO en la Promoción de una Cultura de Paz, aprobada por la Reunión Internacional de Representantes de Cátedras UNESCO de Derechos Humanos, Paz, Democracia y Tolerancia, Stadtschlaining, Austria, 25 de abril de 1998, se plantea que las cátedras deberían concentrarse en lograr los siguientes objetivos:

Primero; elaborar programas educativos en los campos de los derechos humanos, la democracia, la paz y la tolerancia que ayuden a formar modelos de conducta apropiados.

Segundo; participar en la mejora de los programas y los textos para eliminar los estereotipos negativos y promover el respeto de los valores de los derechos humanos, la democracia, la paz y la tolerancia.

Tercero; servir de centros de enlace en los niveles municipal, nacional, subregional, regional e interregional para el intercambio de experiencias educativas y de investigación relacionadas con los derechos humanos, la democracia, la paz y la tolerancia y en materia de formación en el servicio de educadores para asegurar un efecto multiplicador.

Cuarto; servir de centros de difusión de información sobre derechos humanos, democracia, paz y tolerancia, en particular entre educadores y profesionales que tengan responsabilidades especiales en esta esfera.

Quinto; contribuir a la difusión de conocimientos sobre los derechos humanos entre los profesionales que tengan especiales responsabilidades en este campo, en particular entre autoridades, jueces y abogados, funcionarios públicos, parlamentarios, militares, el cuerpo de policía, funcionarios auxiliares de la ley, profesionales de los medios de comunicación de masas y autoridades religiosas.

Sexto; asegurar la cooperación activa con instituciones educativas y de investigación, organizaciones no gubernamentales, militantes de los derechos humanos, la democracia y la paz e instituciones nacionales relacionadas con la protección de los derechos humanos, para promover una cultura de paz. Fomentar la elaboración de planes nacionales de enseñanza de los derechos humanos y ayudar en su elaboración y aplicación.

Séptimo; contribuir a crear un sitio Web en Internet para proveer acceso a material educativo y de enseñanza, en particular el elaborado por las Cátedras.

Octavo; desarrollar individualmente y en forma conjunta el potencial investigativo respecto de los derechos humanos, la prevención y la solución de conflictos, temas relacionados con la democracia, la promoción de la comprensión internacional, la tolerancia y otros temas sobre cultura de paz

(UNESCO, 1998, p.4). Dentro de la implementación de la Cátedra UNESCO en educación superior en países hispanos se encuentran experiencias significativas como las siguientes: Cátedra UNESCO sobre Paz y Derechos Humanos - Universidad Autónoma de Barcelona. Creada en diciembre de 1996 a través de un convenio entre la UNESCO, el Comisionado para las Universidades y la Investigación de la Generalitat de Catalunya, y la UAB, con la finalidad de promover reflexiones, estudios y actividades alrededor de la cultura de la paz, el desarme, la prevención de conflictos violentos y otras temáticas relacionadas con la paz y los derechos humanos. En el verano de 1999, la Cátedra amplió sus actividades con la creación de la Escuela de Cultura de Paz. El titular de la Cátedra UNESCO y también director de la Escuela, es VicençFisas.

Asimismo la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos- Universidad Nacional Autónoma de México, se funda en 1996 como un sistema integral de investigación, docencia, estudio, documentación, promoción y difusión en materia de derechos humanos, reconocido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). La Cátedra busca ser un instrumento que facilite la colaboración académica sobre los derechos humanos entre investigadores de alto nivel, expertos y académicos, estudiantes y sociedad civil, con investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y otras instituciones en México, en América Latina y en el mundo.

También tenemos la Cátedra Unesco de Educación para la Paz. Universidad de Puerto Rico, en noviembre de 1996 el Senado Académico del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico aprobó con la suscripción de un Convenio de Cooperación con la UNESCO, la Cátedra UNESCO de Educación para la Paz para educar en y para los derechos humanos, la participación democrática, el respeto a la diferencia y la no-discriminación, el respeto al medio ambiente y la promoción del desarrollo

sostenible. Se hace especial énfasis en esta cátedra sobre los temas de la no-violencia, la justicia y la solidaridad con el propósito trabajar la violencia en Puerto Rico desde la educación, la investigación, la creación y la acción (Universidad de Puerto Rico, 1996, p. 45).

Por otro lado, la Fundación Planeta libre, Cátedra UNESCO - Universidad Central de Venezuela, creada en el año 1996 en la Universidad Central de Venezuela por la Fundación Internacional Planeta Libre. La cátedra se especializa en la construcción de una cultura de paz. Abarca las siguientes áreas de estudio e investigación: desarrollo auto personal y comunitario, libertad, multiculturalismo, tolerancia, derechos humanos, desarrollo sostenible, respeto y uso adecuado de la naturaleza (Fundación Planeta Libre, 1996).

2.2. BASES TEÓRICAS

La universidad, como señala Azpiazu y colegas (Azpiazu, J. et al., 2001) es, junto con las religiones, ejércitos y la familia, la institución más antigua y duradera del mundo. Se puede considerar como su origen en un sentido amplio a la Academia de Platón o en un sentido estricto a la Universidad de Bolonia en el siglo XI. Las funciones de la universidad son, según Ortega y Gasset (Ortega y Gasset, J., 1982): Transmisión de la Cultura, Enseñanza de las Profesiones e Investigación Científica. La enseñanza superior consiste en profesionalismo e investigación.

Para Riveros (Riveros, L., 2001) “la universidad crea y proyecta, es la institución de reflexión y formación que asegura una continuidad de los modos sociales en su historia evolutiva. Contiene además un potencial de transformación de la sociedad, no sólo por el conocimiento capaz de generar, sino por su ascendiente moral y su autoridad intelectual”.

Asimismo, Pinotti (Pinotti, J., 1999) cita que “la función de la universidad es única y exclusiva. No se trata solamente de difundir conocimientos, pues el libro también los difunde. No se trata solamente de conservar la experiencia humana, pues el libro también la conserva. No se trata solamente de preparar prácticos los profesionales de oficios o artes, pues el aprendizaje indirecto los prepara o en último caso escuelas mucho más simples que las universidades. Se trata de mantener una atmósfera del saber, de conservar el saber vivo y no muerto, de formular intelectualmente la experiencia humana, de difundir la cultura humana. En esencia, es la reunión entre los que saben con los que desean aprender”.

La universidad del siglo XXI, para (García, F., 2000), debe ser una organización socialmente activa, abierta e interconectada con su entorno y en la cual se formen individuos portadores de una cultura de aprendizaje continuo, capaces de actuar en ambientes intensivos en información, mediante un uso racional de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es por esta razón que la naturaleza del aprendizaje superior, cambiará sustancialmente y las tecnologías de la información serán un elemento fundamental del cambio, refieren Norris y colegas (Norris, D. et al., 1996). Entre otros puntos plantean que en vez de aprendizaje continuado será aprendizaje perpetuo, en vez de sistemas de aprendizaje separados serán integrados y en vez de cursos tradicionales, grados y calendarios académicos serán experiencias de aprendizaje basadas en las necesidades del aprendiz.

En consecuencia, el motor de la Era de la Información son el aprendizaje y los conocimientos”. Así se sugiere reorientar la visión de la educación universitaria, rediseñar la educación de acuerdo a esta visión, redefinir los

roles y responsabilidades de los agentes y del sistema educativo y reingenierizar los procesos organizativos.

En tal sentido, la educación, para (Dewey, J., 1967), es aquella reconstrucción o reorganización de la experiencia que da sentido a la experiencia y que aumenta la capacidad para dirigir el curso de la experiencia subsiguiente. Dicho de otra forma, la idea de la educación se resume formalmente en la idea de la reconstrucción continua de la experiencia.

Por consiguiente, los objetivos de la educación son: la adquisición de conocimientos, estructuración y desarrollo de la mente, facilidad para identificar, conceptualizar y modelizar situaciones, capacidad de razonamiento y solución de problemas, desarrollo de capacidades de innovación, adaptación al cambio y control de la inestabilidad y aprender a comunicarse con los demás (Pazos, J., 2001).

Es por ello que los autores (Tomás, M. et al., 1999) proponen considerar nuevos contenidos y competencias en el currículum, nuevos instrumentos y recursos para la docencia y su gestión, acceso a todo tipo de información, nuevos canales comunicativos para el aprendizaje y la colaboración, nuevos escenarios educativos asíncronos (flexibles, interactivos, personalizados) y nuevos métodos pedagógicos (nuevas formas de comunicación y aprendizaje, enseñar a aprender).

Ya lo decía Ortega y Gasset (Ortega y Gasset, J., 1982), refiriéndose a que en la organización de la enseñanza superior, en la construcción de la universidad, hay que partir del estudiante, no del saber ni del profesor. Como propuesta para remediar los problemas y carencias de la universidad, Pazos (Pazos, J., 2001), sugiere que el sistema tiene que tener como

características: atención, eficiencia, autodidactismo y formación continua. Todo medio pedagógico tiene que tender a que el alumno adquiera metodología, desarrolle su espíritu de iniciativa, forme su capacidad de síntesis y análisis, consiga carácter imaginativo y decisorio y alcance capacidad para comunicarse y trabajar en grupo, esto es que sea autodidacta y creativo.

Por otra parte, una pregunta inicial en torno a las motivaciones por las cuales se asumiría un compromiso serio frente a una pedagogía orientada hacia los derechos humanos llevaría a los educadores a inquirir por las razones que orientan a un conocimiento de estos derechos, y su puesta en práctica articulada a los saberes que circulan en la Universidad.

Dada la situación de violencia que padece nuestro país, es esencial que se desarrolle, se implemente y se valide un enfoque diferencial de los derechos humanos que coadyuve en la construcción de una cultura de los mismos.

Lo anterior confirma la importancia de involucrar en la educación superior lo planteado por el Estado y la sociedad, y plasmarlo en la realidad a través de una pedagogía fundamentada en un enfoque diferencial de enseñanza de los derechos humanos que contemple la diversidad en las concepciones y formas de percibir la realidad que nuestra sociedad posee. Para ello es esencial garantizar a la población vulnerable que se encuentra presente en las universidades esa convivencia que incluye el respeto a las diferentes concepciones de ver la realidad.

Asimismo, un enfoque diferencial para la enseñanza de los derechos humanos debe impactar el aula, generando espacios de argumentación y diálogo como herramientas fundamentales para su conocimiento y para la construcción de saberes conducentes a la realización de los mismos. Lo anterior implica el desarrollo de las habilidades de pensamiento crítico en los

individuos con el fin de favorecer el buen entendimiento y el ejercicio de su autonomía en todos los contextos donde se desenvuelvan.

Pensar en una pedagogía de los derechos humanos conlleva a crear una serie de posibilidades donde los espacios de la universidad, se conviertan en pretextos para vivirlos, una cultura organizacional donde realmente se constituyan comunidades de aprendizaje fundamentadas en la argumentación y en la crítica frente a las normas que viven la sociedad, la universidad y los entornos locales, nacionales e internacionales.

Así, hablar de los derechos humanos en la universidad implica reflexionar sobre el tipo de sujeto educativo que se está formando.

En estos términos, cabe mencionar a una cultura en derechos humanos que exija pensar en una formación de sujetos de derechos, capaces de promoverlos y de luchar por ellos, dentro de contextos participativos de intercambio de experiencias. Estos contextos exigen la relación entre conocimiento, habilidades y valores, y respondería a la pregunta de para qué formar en derechos humanos, complementado con una reflexión desde la dimensión axiológica.

Si la educación tiene como fin principal el desarrollo integral de la persona, entonces no puede negar su compromiso con la realización efectiva de los derechos humanos, y su traducción en contenidos de enseñanza como componentes básicos de todo aprendizaje social, además, porque estos derechos humanos se constituyen en los cimientos de una cultura para la democracia, fundamentada en los principios de libertad, participación y debate.

Desde una visión pluralista de la cultura para la paz, el concepto clave es el de ciudadanía, entendida como igualdad de derechos básicos de los miembros de una sociedad. En una sociedad democrática los derechos se

van ampliando desde el ámbito de la participación política, y el sentido de pertenencia de los diferentes grupos de la sociedad, junto con el reconocimiento de derechos asociados a ellos, como el reconocimiento por parte de las instituciones del Estado, se articula a un concepto de justicia que incluye en igualdad a todos los miembros, que construye la huella de “un nosotros”, y que establece sentimientos de solidaridad, de cimentación de un bien común y de cumplimiento de las normas por convicción.

Por tal razón la paz se refiere a esa construcción de justicia y al reconocimiento de la igualdad en la dignidad de las naciones y de las culturas, al respeto por los derechos humanos y al bienestar en todos los órdenes.

El enfoque de los derechos humanos se concibe como una nueva perspectiva sobre la manera de lograr la materialización de los derechos y elevar la dignidad humana; esto explica su cercanía con los procesos de desarrollo socioeconómico y humano. La perspectiva de derechos también se puede entender como el paso siguiente a las luchas por el reconocimiento positivo legal de los derechos humanos: si ya están en la constitución, si ya están en los tratados internacionales, es hora de concretarlos. Desde el punto de vista del enfoque de los derechos nos hemos encontrado con las políticas públicas como instrumentos o vehículos para la concreción de los derechos humanos y la realización del derecho útil o regulativo. Por otro lado, los estudios de políticas públicas en derechos humanos se han planteado la necesidad del cambio de enfoque sobre los derechos humanos pasando de su identificación con el conflicto armado interno y las violaciones a los derechos de primera generación (vida, integridad física, libertad, etc), a otra mirada más amplia que los concibe desde la aspiración humana por tener cubiertas ciertas condiciones necesarias propias de la dignidad de las personas. Pasaríamos así de una "razón de Estado" a una "razón humana", en cuanto a la concepción de los derechos humanos (Roth, 2006).

En este orden de ideas, es importante destacar el uso de las TIC para el desarrollo de esta investigación, ya que los grandes avances tecnológicos a nivel planetario, los procesos de socialización de los conocimientos en las Universidades, se ven condicionados ante la presencia de las Tecnologías y Redes Sociales, herramientas que han logrado ocupar grandes espacios en los diferentes niveles de educación, pero con mayor énfasis, en el espacio universitario.

Por consiguiente, nadie se escapa de sus impactos, ante esta situación, ya algunos Países latinoamericanos están empezando a incluir el uso de las redes sociales en sus planes de formación dentro del sistema universitario, la entrega de dispositivos móviles (Tabletas), la dotación de computadoras portátiles, son parte de las estrategias de impacto que se han diseñado para involucrar al estudiante con las herramientas tecnológicas y darle un uso productivo en el sistema de formación académica.

En nuestro País, gracias a la firma de convenios internacionales con Portugal, se ha logrado materializar la entrega de “Canaimas” a niños del sistema de educación básica, “Tabletas” para los estudiantes de bachillerato con un software adaptado a sus necesidades escolares y al sector universitario, plan diseñado, no solamente para dotar de herramientas tecnológicas a nuestra población estudiantil, sino, darle un uso productivo dentro del sistema de formación, que involucra a nuestros estudiantes y docentes.

Ante esta realidad, la actual sociedad del conocimiento está demandando un profesorado que sepa trabajar con las tecnologías de la información y la comunicación además de saber hacerlo de forma colaborativa. Hay suficientes razones para que este tipo de formación sea llevada a cabo por el profesorado universitario, dado que el nuevo horizonte que se dibuja en las

instituciones de enseñanza de educación superior, demandan un perfil “tecnológico” de sus docentes.

Ante esta realidad, la sociedad del conocimiento impone innovaciones derivadas de la presencia de las Tecnologías de Comunicación e Información (TIC) que suponen nuevas formas de entender las funciones de la universidad y en los modelos didácticos que utiliza (Alba Pastor, 2005). Así, las TIC y las Redes Sociales son un instrumento útil para el diseño, la planificación y el seguimiento de la enseñanza aprendizaje, y ayudan al profesorado universitario a aumentar el grado de motivación de sus alumnos y que aprendan más y se impliquen en las asignaciones académicas. Es por ello, que cada vez más, la formación docente pone creciente énfasis en la utilización de los medios y las nuevas tecnologías como herramientas adecuadas para lograr un mayor rendimiento en el proceso de enseñanza.

En este orden de ideas, el llamado es para la universidad en cuanto a atender los conflictos que en ella se viven de forma que se conviertan en un instrumento pedagógico para que los estudiantes y docentes tomen conciencia de las situaciones de vulnerabilidad que están viviendo y cómo pueden convertirse en protagonistas en la resolución de los mismos.

2.3. BASES LEGALES

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948).

Artículo 1:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4:

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6:

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7:

Todos serán iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9:

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14:

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17:

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30.

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

En tal sentido, para este autor la presente normativa fue proclamada por la Asamblea General para que la presente **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** sea un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos. Es decir que, La Declaración Universal de Derechos Humanos es el “estándar común a ser alcanzado por todos los pueblos y naciones”.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TÍTULO III
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron. Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Artículo 26.

Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y a solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información

cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

En consecuencia, de los artículos de la normativa constitucional antes expuestos, considera este autor que los derechos humanos en Venezuela están garantizados en la Constitución de 1999. La Defensoría del Pueblo es

una de las instancias del Poder Ciudadano en Venezuela que tiene como finalidad la promoción, vigilancia y defensa de los Derechos humanos en el país.

El Estado venezolano, es un Estado garantista tal y como lo establece El artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la que se afirma que "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos".

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966).

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión. Observación general sobre su aplicación.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para

emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

- i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias

para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

En razón del conjunto normativo desarrollado, concluye este autor que, el mismo se trata de un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la **Resolución 2200 A (XXI)**, de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ha sido ratificado por 167 Estados.

Y comprende lo siguiente;

1. Artículo 1- Derecho a la libre determinación de los pueblos.
2. Artículos 2-5 Garantía de los estados de no exclusión del presente Pacto por condiciones sociales, personales y económicas, de los individuos que integran cada Estado Parte y otros derecho tendientes a su protección; casos que suspenden las obligaciones contraídas en virtud de este pacto; prohibición del ejercicio abusivo del derecho apelando a este Pacto.
3. Artículos 6-27 Protección por motivos de sexo, religiosos, raciales u otras formas de discriminación...

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Pacto de San José de Costa Rica 1.969)

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en

todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta

en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley

dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o

grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentada y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o

para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente

económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente

Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados

Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Aunado a esto, para el autor la normativa antes representada constituye una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ADOPTADO Y ABIERTO A LA FIRMA, RATIFICACIÓN Y ADHESIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 2200 A (XXI), DE 16 DE DICIEMBRE DE 1966

ENTRADA EN VIGOR: 3 DE ENERO DE 1976, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo

en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en

condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización

correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener

detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados

Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

Así pues, según el análisis del autor, este conjunto normativo reconoce el derecho de libre determinación de los pueblos, incluido el derecho a "determinar libremente su condición política", procurar su desarrollo económico, social y cultural, y gestionar y disponer de sus propios recursos. Se reconoce un derecho negativo de un pueblo a no ser privado de sus medios de subsistencia, e impone la obligación de que las partes todavía responsable de los no autónomos y territorios en fideicomiso (colonias) para estimular y respetar su libre determinación.

Por ello, establece el principio de "realización progresiva". También requiere el reconocimiento de los derechos "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Los derechos sólo pueden ser limitados por la ley, de manera compatible con la naturaleza de los derechos, y sólo con el fin de "promover el bienestar general en una sociedad democrática".

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional.

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Relación de la Corte con las Naciones Unidas

La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.

Artículo 3

Sede de la Corte

1. La sede de la Corte estará en La Haya, Países Bajos ("el Estado anfitrión").
2. La Corte concertará con el Estado anfitrión un acuerdo relativo a la sede que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta.
3. La Corte podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 4

Condición jurídica y atribuciones de la Corte

1. La Corte tendrá personalidad jurídica internacional. Tendrá también la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos.
2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de

destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por "el crimen de apartheid" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede.

Artículo 8

Crímenes de guerra

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) Matar intencionalmente;

ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;

iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;

vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;

viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente

excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Veneno o armas envenenadas;
- xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;

xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;

xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra;

xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;

xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan

depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:

i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas

distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

Artículo 9

Elementos del crimen

1. Los Elementos del crimen, que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Estatuto, serán aprobados por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

2. Podrán proponer enmiendas a los Elementos del crimen:

- a) Cualquier Estado Parte;
- b) Los magistrados, por mayoría absoluta;
- c) El Fiscal.

Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes.

3. Los Elementos del crimen y sus enmiendas serán compatibles con lo dispuesto en el presente Estatuto.

- El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" (Ley 319 de 1996).
- El Derecho internacional aplicable en situaciones de conflictos armados y en particular los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas del mar; III. Relativo del trato debido a los prisioneros de guerra; IV. Relativo a la protección de la población civil (Ley 6 de 1960); los Protocolos adicionales de 1977: I. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y, II. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (Ley 717 de 1994); la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción (Ley 554 del año 2000).

- Los Convenios de la Haya de 1899 y 1907, y cuya finalidad ha sido regular la conducción de las hostilidades y los medios legítimos de combate;
- El Protocolo facultativo sobre los niños, niñas y jóvenes víctimas de los conflictos armados (Ley 765 de 2002) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).
- Los Convenios Internacionales del Trabajo debidamente ratificados por Venezuela, como parte integrante del bloque de constitucionalidad.
- Las Declaraciones de Estocolmo sobre el entorno humano (1972) y la de Río de Janeiro, destinadas a la salvaguardia del medio ambiente global.
- La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981).
- Los derechos y garantías que siendo inherentes a la persona humana no figuren en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales vigentes.

2.4. DEFINICION DE TÉRMINOS BASICOS

Cátedra: Actualmente las cátedras se denominan según la asignatura que imparte la universidad correspondiente. Ej.: Cátedra de Derechos Humanos.

Derecho Humano: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Democracia: definida como el gobierno del pueblo, se basó en igualdad política, igualdad social y gobierno del pueblo.

La libertad: para los griegos ser libre es no ser esclavo de nadie, esta libertad se fue logrando sucesivamente, así la libertad civil se alcanzó al abolirse la prisión por deudas, la libertad jurídica al proteger al ciudadano con el habeas corpus, y la libertad política con el derecho de obedecer la ley.

La ley: tuvo un origen teológico, la importancia en la vida de los griegos era de tal magnitud que "Todos le deben obediencia porque, entre otras razones toda ley es una invención y un don de los dioses al mismo tiempo que una descripción del hombre sabio, el contrato de una sociedad al que todos sus habitantes deben adaptar su manera de vivir".

Tratados Internacionales: es un acuerdo celebrado por escrito entre Estados, o entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, y regido por el Derecho Internacional.

Convenios Internacionales: Un convenio internacional es un acuerdo de voluntades suscrito entre instituciones, en este caso, entre la Universidad de Antioquia y una institución de otro país u organismo internacional, en el que se establecen los términos o bases de cooperación interinstitucional y las obligaciones y compromisos de las partes (por ejemplo, intercambio de profesores o estudiantes, asistencia técnica, desarrollo de actividades de investigación, docencia y extensión)

Pactos Internacionales: Los Pactos de Nueva York o Pactos Internacionales de Derechos Humanos son dos tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Protocolo Facultativo: es un protocolo adicional que busca asegurar la aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés). Para ello, faculta al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Derecho internacional: es la rama del derecho público que estudia y regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para garantizar la paz y cooperación internacional, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas. **Garantías:** se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

Sistema de Información: Es un sistema que procesa datos, en forma tal que pueden ser utilizados por quien los recibe para fines de toma de decisiones. El sistema de información dentro de una organización juega el papel análogo al del sistema nervioso de un animal. Incluido en el sistema están los componentes que ejecutan funciones tales como: la percepción, clasificación, transmisión, almacenamiento, recuperación, transformación. Su propósito primordial es proporcionar información para la toma de decisiones y la coordinación. En el sentido más amplio el sistema de información incluye todos los componentes envueltos en la toma de decisiones, coordinación y advertencia tanto humanas como automáticas.

En efecto, para este autor, **El Estatuto de Roma** es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "*Conferencia*

Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional".

La **Corte Penal Internacional** (erróneamente llamada en ocasiones Tribunal **Penal Internacional**) es un tribunal de justicia **internacional** permanente cuya misión es **juzgar** a las personas acusadas de cometer crímenes de genocidio, de guerra, de agresión y de lesa humanidad.

Dentro de este marco legal, se demuestra que este conjunto de normas de derecho nacional e internacional son herramientas legislativas necesarias, que permitirán cumplir con el objetivo de éste proyecto el cual es la **PROPUESTA PARA LA CREACION DE LA CATEDRA EN DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS EZEQUIEL ZAMORA.**

CAPITULO III

3.1. MARCO METODOLOGICO

El tipo de investigación determinará los pasos a seguir del estudio, sus técnicas y métodos que puedan emplearse en el proyecto; cuya ejecución permitirá el logro de objetivos previamente definidos en atención a las necesidades que pueda tener.

Con la finalidad de recopilar los fundamentos necesarios para la investigación, se establece el tipo de estudio a realizarse. En este caso en el que la investigación se basa en la Propuesta para la Creación de la Cátedra en Derechos Humanos de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora.

La metodología que acompañó el proceso estuvo orientada por la investigación de tipo documental, es decir, que radica en una propuesta de acción dirigida a resolver un problema o necesidad previamente detectada en el medio. Según la Universidad Pedagógica Experimental Libertador UPEL, (2014) indica:

Consiste en la investigación, elaboración y desarrollo de una propuesta de un modelo operativo viable para solucionar problemas, requerimientos o necesidades de organizaciones o grupos sociales; puede referirse a la formulación de políticas, programas, tecnologías, métodos o procesos. El Proyecto debe tener apoyo en una investigación documental, de campo o un diseño que incluya ambas modalidades (p.21).

3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación constituye un plan general con el fin de recolectar la información necesaria, y poder obtener respuestas a sus interrogantes para así comprobar las hipótesis. Es precisamente la investigación documental, la que guía el proceso de estudio, es por esto que Hernández, (2013) señala que el diseño de la investigación es:

Un instrumento de dirección “guía” con un conjunto de pautas, bajo las cuales se realiza una investigación. En mérito de ello el término diseño de investigación se refiere al plano estrategia concebida para obtener la información que se desea.

De manera tal, la investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, documentos, bibliografías, internet y otros medios de información). Para así tener un adecuado desarrollo del mismo. También se utilizaron instrumentos de recopilación de información para consultar fuentes primarias (expertos y especialistas) que permitirá dar mayor vigencia y actualidad a la investigación, es por esto, que Alfonso (2013) menciona:

La investigación documental “tiene su origen en la percepción de una dificultad o laguna de área específica del conocimiento, para cuya solución emplea una metodología general que presenta características comunes con el método intelectual utilizado en el estudio de la ciencia”.

3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Aunque el método científico es uno, existen diversas formas de identificar su práctica o aplicación. La presente investigación es descriptiva, según se mencionó, trabaja sobre realidades de hecho y su característica

fundamental es la de presentar una interpretación correcta. Esta puede incluir los siguientes tipos de estudios: Encuestas, Casos, Exploratorios, Causales, de Desarrollo, Predictivos, De Conjuntos, De Correlación. En cuanto Fidas G. Arias (2012), define:

“La investigación descriptiva consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los resultados de este tipo de investigación se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (p.24).

La investigación también es explicativa, esta pretende conducir a un sentido de comprensión o entendimiento de un fenómeno. Apuntan a las causas de los eventos físicos o sociales. Fidas G. Arias (2012):

La investigación explicativa se encarga de buscar el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación post facto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos (p.26).

Por consiguiente y luego de comparar los diferentes tipos de diseño se estableció que la investigación de tipo descriptiva y explicativa, es la que corresponde al estudio.

A partir de la investigación documental se originó un proyecto factible, este está dirigido a la Creación de una Cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora. A objeto de incorporar al pensum de estudios de esta alma mater la cátedra de Derechos Humanos con el objeto de dar a conocer la importancia del estudio

y análisis de los Derechos Humanos. También consiste en la elaboración de la propuesta de un diseño operativo para una solución factible a un problema de tipo práctico para satisfacer las necesidades de una institución o grupo social, puede referirse a la formulación de políticas, programas, tecnologías, métodos o procesos. El proyecto factible comprende: procedimiento metodológico, actividades y recursos necesarios para su ejecución, análisis y conclusiones sobre la vida y realización del Proyecto, y en el caso de su desarrollo, la ejecución de la propuesta y la evaluación tanto del proceso como de resultados".(UPEL 2000).

El diseño de investigación se cataloga por no experimental, en ella no hay manipulación de variables, la acción de las variables se toman de la realidad y el investigador no interviene en ello, este diseño se observa desde el punto de vista transaccional, que permite el nivel de profundizar las variables en un único momento en el tiempo del tema investigado; así como a partir de datos que pueden ser obtenidos de otras fuentes disponibles. (Balestrini, 1997)

Población y Muestra

Población

La población está determinada por el conjunto de elementos que posee las características de la totalidad del fenómeno donde las unidades poseen particularidades en común, a estudiar, que dan origen a los datos de la investigación. Arias (2012), lo define como: "El conjunto para el cual serán válidas las conclusiones que se obtengan: a los elementos o unidades (personas, instituciones o cosas) involucradas en la investigación" (p. 81).

En atención a lo planteado por Arias (2012), a fin de realizar un estudio empírico de la situación, la población manejada por el investigador, fue al personal que labora en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora – VPDS. La población seleccionada para la

realización de la investigación, estuvo integrada por Personal Obrero (10), Personal Administrativo (17), Personal Docente (12), Estudiantes regulares (30).

Muestra

Se llama muestra a una parte de la población a estudiar que sirve para representarla. Arias (2012), lo señala de la siguiente manera: “Un subconjunto representativo de un universo o población” (p. 83)

Debido a que la población estuvo representada por un número menor a 100 y será manejable por el investigador, se tomó en cuenta la totalidad de la población para realizar la investigación, es decir la muestra será igual a la población; sesenta y siete (67) personas de la población universitaria.

Técnicas e Instrumento de Recolección de Información

Técnicas

Para llevar a cabo la recolección y obtención de la información se utilizó la técnica de la encuesta, la cual es definida por Busot (2012), quien señala: “aquella que permite conocer las opiniones y aptitudes que muestran las personas” (p. 67). A efecto de la aplicación de la técnica, es la que más se adapta a las investigaciones que están apoyadas por estudio de campo descriptivo. Estas serán las distintas formas o maneras de obtener la información, la observación directa, la encuesta (entrevista o cuestionario), el análisis documental, análisis de contenido, entre otros.

Instrumento

Según Arias, (2012), “Un instrumento de recolección de datos es un dispositivo o formato (en papel o digital), que se utiliza para obtener, registrar o almacenar información” (p.72).

Por otro lado, el instrumento para la recolección de los datos que se utilizó es el cuestionario, en el cual se formulará 10 preguntas en forma clara y precisa,

cuyas escalas estará conformada por repuestas dicotómicas cerradas con (si) o (no), donde las respuestas serán formuladas por escrito y no requiere la presencia del investigador.

Validez

En cuanto a la validez del instrumento Hernández, Fernández y Baptista (2007), señalan que:

La validez de un instrumento de medición se evalúa sobre la base de los tres tipos de evidencia. Entre mayor evidencia de validez de contenido, validez de criterio y validez de constructo tenga un instrumento de medición; este se acerca más a representar la variable o variables que pretende medir (p. 239 – 249).

La validez de contenido está representada por el grado de una prueba que representa el universo de estudio. Por tal motivo, deberán seleccionarse los indicadores e ítems de tal manera que estos respondan a las características peculiares del objeto de estudio. La validez de criterio, llamada también validez concurrente es más fácil de estimar, lo único que se debe hacer es correlacionar su medición con el criterio, y este coeficiente se toma como coeficiente de validez. La validez de constructo determina a través del procedimiento de análisis de factores en qué medida los resultados de una prueba se relacionan con constructos.

Con respecto a la validación de este procedimiento contó con el juicio de expertos, conformado por tres (3) especialistas, por profesionales de alta trayectoria profesional en el ámbito de la elaboración de instrumentos, con la finalidad de revisar exhaustivamente el instrumento y realizar las observaciones y sugerencias pertinentes para poder aplicarlo.

A estos se les consignó el objetivo general, objetivos específico, una versión preliminar del instrumento de recolección de información, formato de validez

y el cuadro de Operacionalización de Variable, con la finalidad de que emitan un juicio sobre la pertinencia y claridad en relación de cada uno de los ítems que integran el instrumento en función a los objetivos de la investigación. Posterior a la evaluación, se consideró que el instrumento reunía los elementos necesarios y había sido elaborado de manera pertinente en cuanto a la redacción y estilo de los ítems.

Confiabilidad

Con respecto a la confiabilidad mide la consistencia de los resultados del instrumento, se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce iguales resultados.

Para Bernal (2011) Se refiere al nivel de exactitud y consistencia de los resultados obtenidos al aplicar el instrumento por primera vez en condiciones tan parecida como sea posible, para mediciones de variables o dimensiones que responden a una escala de medición de intervalo o razón.

Para calcular la confiabilidad de un instrumento de medición se utilizan formulas que producen coeficientes de confiabilidad que pueden oscilar entre 0 y 1. Por tal razón, para calcular la confiabilidad por el método K-R20, se procede así: en primer lugar, para cada ítem se computa p , que es la proporción de sujetos que pasaron un ítem sobre el total de sujetos; luego, se computa q , que es igual a $1 - p$; se multiplica pq ; y finalmente se suman todos los valores de pq . El resultado obtenido es la sumatoria de la varianza individual de los ítems, o sea, $\sum pq$; en segundo lugar, se calcula la varianza total de la distribución de calificaciones (V_t); y, en tercer lugar, se aplica la fórmula correspondiente. El modelo de Kuder – Richardson es aplicable en las pruebas de ítems dicotómicos en los cuales existen respuestas correctas e incorrectas. En la investigación realizada, el resultado fue: $KR - 20 = 0,52$, siendo moderada su propósito (confiabilidad)

La fórmula utilizada es la siguiente:

$$r_{ii} = \frac{k}{k-1} * \frac{st^2 - \sum p.q}{st^2} \qquad st^2 = \frac{\sum (x_i - \bar{x})^2}{n}$$

Donde:

K= número de ítems del instrumento.

P= Porcentaje de personas que responde correctamente cada ítem

Q= Porcentaje de personas que responde incorrectamente cada ítem.

St2= Varianza total del instrumento

Técnicas y análisis de los datos

El tratamiento estadístico aplicado se concretó en la estadística sobre la base de las distribuciones de frecuencia, análisis porcentual y análisis descriptivo, que será presentado mediante cuadros de frecuencias absolutas (fa) y relativas porcentuales (Fr. %), con sus respectivas ilustraciones en gráficos. Los resultados serán indicados siguiendo criterios cuantitativos, con soporte de algunos teóricos para una mejor comprensión de análisis e interpretación. Según Hernández y otros (2013) especifican “Que los procedimientos para el análisis de datos se centra en la investigación de los métodos de análisis cuantitativos y no en los procedimientos de cálculos” (p. 346).

Ítems 1 ¿Existe la Cátedra de derechos humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora?

Cuadro 1 Cátedra de DDHH en la UNELLEZ

CATEGORIA	F	%
No	67	100
Sí	0	0, 00
Total	67	100%

Fuente: Instrumento aplicado al personal en la Universidad

Con relación al ítem 1, el 100 % dice que no existe cátedra de derechos humanos en la unellez.

Ítems 2 ¿Está usted de acuerdo con la creación de la Cátedra de DDHH en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora?

Cuadro 2 Está de acuerdo con la creación de la Cátedra en DDHH?

CATEGORIA	F	%
Sí	67	100
No	0	0
Total	67	100

Fuente: Instrumento aplicado al personal de la Universidad.

Con relación al ítem 2, el 100 % de los encuestados respondieron que están de acuerdo con la creación de la cátedra de derechos humanos en la unellez.

Ítems 3 ¿Usted cree que con la creación de la cátedra de derechos humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora podría contribuir al desarrollo del conocimiento universitario?

Cuadro 3 Contribución al desarrollo del conocimiento universitario

CATEGORIA	F	%
Sí	67	100
No	0	0
Total	67	100

Fuente: Instrumento aplicado al Personal universitario

Con relación al ítem 3, el 100 % de los encuestados respondieron que la creación de la cátedra en derechos humanos, contribuirá al desarrollo del conocimiento en el área universitaria.

Ítems 4 ¿Está usted de acuerdo que la cátedra de Derechos Humanos sea constituida como subproyecto en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora?

Cuadro 4 Cátedra de Derechos Humanos como Subproyecto

CATEGORIA	F	%
Sí	67	100
No	0	0
Total	67	100

Fuente: Instrumento aplicado a la Empresa.

En relación con el ítem 4, un 100 % de los encuestados, respondieron que si estarían de acuerdo con la creación de la cátedra como subproyecto en la unellez.

Ítems 5 ¿Está usted de acuerdo que la comunidad universitaria le de respaldo a la creación de la cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora?

Cuadro 5 Lineamientos exigidos para la contratación de los bienes y servicios

CATEGORIA	F	%
Sí	67	100
No	0	0
Total	67	100

Fuente: Instrumento aplicado a la comunidad universitaria.

Con relación al ítem 5, el 100 % de los encuestados respondieron que respaldarían la creación de la cátedra de Derechos Humanos.

Ítems 6 ¿Le gustaría contribuir con ideas para mejorar y viabilizar la creación de la Cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora?

Cuadro 6 Contribuir con ideas para la creación de la cátedra de Derechos Humanos

CATEGORIA	F	%
Sí	67	100
No	0	0

Total 67 100

Fuente: Instrumento aplicado a la comunidad universitaria.

Con relación al ítem 6, el 100 % de los encuestados respondieron que si aportarían ideas para la creación de la cátedra de derechos humanos.

Ítems 7 ¿Le gustaría formar parte de un equipo de trabajo para la creación de la cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora?

Cuadro 7 Equipo de trabajo para la creación de la cátedra de derechos humanos.

CATEGORIA	F	%
Sí	67	100
No	0	0
Total	67	100

Fuente: Instrumento aplicado a la comunidad universitaria.

En relación al ítem 7, el 100 % de los encuestados respondieron que les interesaría formar parte de un equipo de trabajo para la creación de la cátedra.

Ítems 8 ¿De tener la oportunidad le gustaría dar charla sobre la creación de la cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora?

Cuadro 8

CATEGORIA	F	%
Si	67	100
No	0	0
Total	11	100

Fuente: Instrumento aplicado a la comunidad universitaria

En relación con el ítem 8, el 100% de los encuestados respondieron que les gustaría tener la oportunidad de dar charla sobre la creación de la cátedra de Derechos Humanos

Ítems 9 ¿Sería usted multiplicador de la idea para la creación de la Cátedra en derechos humanos en la unellez?

Cuadro 9 Oportunidades para dar charlas sobre la creación de la cátedra en derechos humanos.

CATEGORIA	F	%
Si	67	100
No	0	0
Total	67	100

Fuente: Instrumento aplicado a la comunidad universitaria

En relación con el ítem 9, el 100% de los encuestados respondieron, que estarían de acuerdo con ser multiplicadores de ideas para la creación de la cátedra.

Ítems 10 ¿Usted considera que la creación de la cátedra de Derechos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora se beneficiaría a la comunidad en general?

Cuadro 10 Beneficios de la creación de la cátedra en derechos Humanos.

CATEGORIA	F	%
Si	67	100
No	0	0
Total	67	100

Fuente: Instrumento aplicado a la Empresa.

En relación con el ítem 10, el 100% de los encuestados respondieron, que la creación de la cátedra en Derechos Humanos, beneficiaría a la comunidad universitaria en nuevas leyes, además del conocimiento que implican conocer tal cátedra.

CONCLUSIONES

Ciertamente en un mundo tan cambiante y tan dinámico como en el que estamos viviendo resulta complicado predecir lo que pasará mañana, sin embargo sí podemos esbozar algunas de las tendencias que se percibe que pueden presentarse o que continuarán presentándose en el futuro cercano en materia de Derechos Humanos.

Por lo que se puede apreciar, la progresividad y expansión de los derechos Humanos parece que continuará, produciendo una especialización y sofisticación en el tema, generando la ampliación de los obligados a cumplir tales derechos y a responder de ellos también hacia los particulares; e igualmente se puede vislumbrar que quizás en un futuro más mediano se generen también derechos fundamentales teniendo como titulares a entes que no han sido considerados tradicionalmente como sujetos jurídicos titulares de derechos, como es el caso de los animales (empezando por las mascotas) y los ecosistemas (biodiversidad) con lo cual en materia de derechos ocurrirá un desplazamiento del antropocentrismo hacia el biocentrismo.

La propuesta aquí desarrollada sobre la creación de la Cátedra de Derechos Humanos en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora, se trata de una iniciativa pionera en el medio universitario

nacional y regional que pretende construir una ciudadanía responsable y respetuosa de los derechos humanos de todos. Asimismo, hará parte del área de Ética y Valores.

Por lo cual la cátedra deberá educar en la autonomía, la libertad personal, la responsabilidad individual y colectiva, el respeto a la dignidad humana, el pluralismo cultural, ideológico, político y religioso, la tolerancia, la solidaridad y las prácticas democráticas de la participación. De su diseño curricular formará parte el marco normativo nacional e internacional sobre los Derechos Humanos.

Así mismo, se considera que la Universidad debe ahondar de manera crítica en temas sociales que faciliten la reflexión, la participación y la toma de decisiones dentro de un contexto y propender por que los estudiantes sean quienes propongan soluciones para mejorar ese diario vivir que todos enfrentan.

Otro aspecto importante para recalcar es que a los estudiantes se les debe permitir reflexionar acerca de lo que les afecta, lo que les preocupa acerca de ellos y de los demás. De esta manera, pueden asumir mejores posturas frente a la vida. Para nosotros los docentes, es significativo reflexionar acerca de nuestras prácticas en el aula con una intencionalidad clara: favorecer la democracia y la cultura para la paz, y permitir que los estudiantes logren dilucidar su importancia y ponerla en práctica.

Asimismo, se hace necesario incorporar para el estudio de la cátedra de derechos humanos, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), como herramientas de enseñanzas para impartir los conocimientos que se quieren a los estudiantes y docentes de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora.

RECOMENDACIONES

El propósito de la cátedra de Derechos Humanos es fomentar el análisis de los temas sobre derechos humanos para formar profesionales que los apliquen y defiendan desde sus distintas actividades como futuros operadores del derecho, quienes en posiciones de jueces, abogados litigantes, asesores y académicos, entre otros, deberán conocer, dominar y aplicar esta rama del derecho, para lograr así su respeto y el consecuente fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia venezolana.

Asimismo, la Cátedra en Derechos Humanos procurará el desarrollo de un sistema integral de investigación, docencia, difusión, documentación y promoción de los derechos humanos, desde un enfoque interdisciplinario de las ciencias sociales en la Educación Superior. La Cátedra, busca ser un instrumento que facilite la colaboración académica sobre los derechos humanos entre personas investigadoras, expertas y académicas de alto nivel de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Ezequiel Zamora y otras instituciones Regionales, Nacionales y de América Latina, así como estudiantes y sociedad civil.

Entendemos la educación en derechos humanos como el conocimiento de los contenidos fundamentales de estos derechos, en el marco de los mecanismos nacionales e internacionales que permiten la justiciabilidad de los mismos. En ese ámbito, es fundamental el goce y ejercicio en condiciones efectivas de igualdad y no discriminación, considerando la persistencia de vulneración de derechos a grandes grupos de población (como las mujeres, los pueblos indígenas, la población migrante, entre otras). Es esencial, asimismo, propiciar una profunda comprensión de la realidad nacional/regional desde una perspectiva de derechos, así como coadyuvar en la incorporación de estos derechos a la vida cotidiana y práctica profesional del alumnado y docentes.

Por otro lado, desde mi posición de investigador argumento la necesidad por ser un proyecto innovador que está en construcción, se debe continuar su profundización para su posterior ejecución.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

ABRAMOVICH, V. y COURTIS, C. (2002 *“Los Derechos Sociales como. Derechos Exigibles”*; Ed. Trotta; Madrid)

BEUCHOT, M. (2005 *“Interculturalidad y Derechos Humanos”*. Siglo veintiuno editores/ UNAM, México)

CABALLERO, J. (2009 *“La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en Torno a su 60º Aniversario”*. Ed. Porrúa, México)

CANTON J., OCTAVI y CORCUERA C., Santiago (2004 *“Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ensayos y Materiales”*. Ed. Porrúa/Universidad Iberoamericana, México)

CIANCIARDO, J. (Director), (2008 *“Multiculturalismo y Universalismo de los Derechos Humanos”*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires Argentina)

COURTIS, C., HAUSER, D., y RODRÍGUEZ H, (2005 (Comps.); *“Protección Internacional de Derechos Humanos, Nuevos Desafíos”*; Ed. Porrúa; México)

DE DIENHEIM B., Cuauhtémoc M. (2009 *“Constitucionalismo Universal: La Internacionalización y Estandarización de los Derechos Humanos”*. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina)

DE LORA, P, (2006 *“Memoria y Frontera. El Desafío de los Derechos Humanos”*. Alianza Editorial, Madrid, España)

DÍAZ, L (2009 *“Globalización y Derechos Humanos”*. Universidad Nacional Autónoma de México, México)

FERRAJOLI, L (2001 *"Derechos y Garantías. La Ley del más Débil"* 2ª edición 2001; Ed. Trotta; Madrid)

FIX-ZAMUDIO, H, (2007 *"Protección Internacional de los Derechos Humanos"*. Librería Editora Platense, La Plata, Buenos Aires, Argentina)

GROSSI, P, (2004 *"Derecho, Sociedad, Estado"*. El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México)

HERDEGEN, M, (2005 *"Derecho Internacional Público"*. Ed. UNAM/Fundación Konrad Adenauer, México)

HUNTINGTON, S, (2001 *"Choque de Civilizaciones"*. Ed. Paidós, México)

"IUS UNLA. Anuario 2005". Universidad Latina de América, México, 2006.

"IUS UNLA. Anuario 2007". Universidad Latina de América, México, 2008

KÜNG, H, (2008 *"Ética mundial en América Latina"*. Editorial Trotta, Madrid)

KYMLICKA, W y STRAEHLE, C., (2001 *"Cosmopolitismo, Estado-Nación y Nacionalismo de las Minorías"*. Universidad Nacional Autónoma de México, México)

MÁRQUEZ, C., (2008 *"Logros y Desafíos en el 60º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos"*. Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, España)

O'DONNELL, D, (2007 *"Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e*

Interamericana". Reimpresión, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/ Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, México)

PISARELLO, G(2007 "*Los Derechos Sociales y sus Garantías*". Ed. Trotta, Madrid, España)

ROCHA, A., (2008 "*Los Derechos Humanos. Expresión Renovada en la Búsqueda de la Fe y la Justicia*". Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. México)

VILLAR, L., (1998 "*Derechos Humanos: Responsabilidad y Multiculturalismo*". Universidad Externado de Colombia, Argentina)

<https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Estatuto_de_Roma

https://es.wikipedia.org/wiki/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Pol%C3%ADticos